

**LA VOTACIÓN POR EL JURADO DEL ACTA EN EL QUE DECLARA  
COMO PROBADO O NO PROBADO UN HECHO Y PROCLAMA LA  
CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD DEL ACUSADO SÓLO ES  
POSIBLE SI PREVIAMENTE EL MAGISTRADO PROCEDE A  
REDACTAR SU OBJETO DE VEREDICTO**

La peculiaridad más destacada de la ley del jurado quizás consista en que, en su articulado, no es posible hallar un concepto de veredicto. La ley del jurado no define el veredicto que ha de pronunciar el jurado. Incluso, se podría añadir que la ley del jurado evita referirse al término “veredicto” acudiendo, en cambio, a otro bien distinto y que, ciertamente, no se presta a su comprensión fácil para quién se encuentra obligado a acudir a la lectura de la ley del jurado ya sea o no jurista. Me estoy refiriendo a la denominada “acta de votación” que redacta el jurado según el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside según los “apartados” que regula el artículo 61 de la ley del jurado. No existe el “veredicto” del jurado. Lo que regula la ley del jurado es la denominada “acta de votación” que redacta el jurado según el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside (artículo 61 de la ley del jurado). El jurado no pronuncia un veredicto. Simplemente redacta un “acta” (artículo 52 y 61 de la ley del jurado) en la que se contiene la votación, por sus componentes, de las “reglas” con la que el magistrado que lo preside procede, previamente, a redactar su objeto de veredicto (artículo 52.1. de la ley del jurado).

La ley del jurado no singulariza la actividad del jurado en la emisión de un veredicto y sí en la redacción de un “acta”. La razón de que así suceda se justifica en que, realmente, los componentes del jurado no emiten un veredicto de modo emancipado y libérrimo. Redactan un “acta” por la que proceden a votar el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que los preside. Su “veredicto” no es técnicamente un veredicto cómo es posible que sea conocido en la práctica del juicio con jurado en el sistema jurídico anglo-norteamericano.

La redacción de todos y cada uno de los “apartados” del “acta” por el jurado se justifican en el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside (artículo 61.1. de la ley del jurado) en obligada comunión con las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que, realmente, se elaboró previamente ese objeto de veredicto por ese mismo magistrado. Es el magistrado que preside el jurado quién redacta el objeto del veredicto al que el jurado ha de dar cumplida respuesta sin que pueda, al redactar el “acta”, actuar libérrimamente ni de modo emancipado respecto de las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que, realmente, se elaboró previamente el objeto del veredicto por el magistrado que lo preside.

La comunión, entre las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado)

con las que realmente se elabora previamente el objeto del veredicto por el magistrado que preside el jurado con los “apartados” (artículo 61.1. de la ley del jurado) con los que los componentes del jurado han de proceder a redactar el “acta de votación” según ese objeto de veredicto, nos aproximaría a un modelo de jurado escabinado y, por tanto, muy proclive a justificar un “Jurado español” prototípico y singular ya que, cuando el magistrado que preside el jurado observe que el jurado redacta los “apartados” del “acta” (artículo 61.1. de la ley del jurado) sin seguir sus “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado), puede devolverles el “acta” mal redactada por no seguir sus “reglas” hasta que se acomoden a las “reglas” con las que procedió a elaborar su objeto de veredicto lo que, sin duda alguna, sale al paso de posibles nulidades de juicios con jurado por inadecuada redacción de los “apartados” del “acta” (artículo 61.1. de la ley del jurado) por parte de los componentes del jurado.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com;  
institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com  
Web: <http://www.institutovascoderechoprocetal.com/>

## CAPÍTULO I

### EL VEREDICTO DEL JURADO

#### 1. Lo que ha de entenderse por veredicto del jurado

No es la primera vez que procedo al estudio de las amplias vicisitudes de muy diversa índole que se muestran al abordar la argumentación jurídico/procesal/penal surgida en torno al veredicto que ha de pronunciar el jurado. Se podría indicar que el estudio del veredicto, según la praxis jurisprudencial, se muestra como una de esas *quaestio disputata* que tienen toda la pinta de dar mucho juego. Como cierta procesalística ha indicado “*it must be pointed out that the LOTJ (ley del jurado) is peculiar, in that it contemplates a verdict of a special kind or sui generis, far removed from Common Law procedures*” (JIMENO BULNES).

Por lo pronto, la peculiaridad más destacada de la ley del jurado quizás consista en que, en su articulado, no es posible hallar un concepto de veredicto. La ley del jurado no define el veredicto que ha de pronunciar el jurado. Incluso, se podría añadir que la ley del jurado no alude al veredicto cuando procede a proporcionar los elementos claves que ha de contener y evita referirse al término veredicto acudiendo, en cambio, a otro bien distinto y que ciertamente no se presta a su comprensión fácil para quién se encuentra obligado a acudir a la lectura de la ley del jurado ya sea o no jurista. Me estoy refiriendo a la denominada “acta de votación” que redacta el jurado según el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside según los “apartados” que regula el artículo 61 de la ley del jurado.

No existe el “veredicto”. Lo que regula la ley del jurado es la denominada “acta de votación” que redacta el jurado (artículo 61 de la ley del jurado). El jurado no pronuncia un veredicto. Simplemente redacta un “acta” (artículo 61 de la ley del jurado) en la que se contiene la votación llevada a cabo por sus componentes, de las “reglas” con la que el magistrado que lo preside procede previamente a redactar su objeto de veredicto (artículo 52.1. de la ley del jurado).

La ley del jurado no singulariza la actividad del jurado en la emisión de un veredicto y sí en la redacción de un “acta”. Redactan un “acta” por la que proceden a votar el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que los preside. Su “veredicto” no es técnicamente un veredicto cómo es posible que sea conocido en la práctica del juicio con jurado en el sistema jurídico anglo-norteamericano.

El “veredicto” del jurado que diseña la ley del jurado es una simple “acta” (a “acta de votación” alude el artículo 61 de la ley del jurado) cuya redacción por los componentes del jurado no es ni libérrima ni emancipada. Es un “acta” que se redacta ahormada a las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que, el magistrado que lo preside, elabora su objeto de veredicto.

Es el veredicto del magistrado que preside el jurado al que se ahorman los “apartados” (artículo 61.1. de la ley del jurado) con los que, los componentes del jurado, han de

## El veredicto del jurado

proceder a redactar el “acta” que regula el artículo 61 de la ley del jurado. Es, en fin, el veredicto del magistrado que preside el jurado lo que regula la ley del jurado con arreglo a la rúbrica del artículo 52.1. de la ley del jurado (la rúbrica del artículo 52 de la ley del jurado es la siguiente: “Objeto del veredicto”), siendo él y no el jurado quién procede a redactar su objeto.

Por tanto, la redacción de todos y cada uno de los “apartados” del “acta” por el jurado se justifican en el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que preside el jurado en obligada comunión con las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que realmente lo elaboró. Es el magistrado que preside el jurado quién redacta el objeto del veredicto al que el jurado ha de dar cumplida respuesta sin que pueda, al redactar el “acta” (artículo 61 de la ley del jurado), actuar libérrimamente ni de modo emancipado respecto de las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que realmente se ha elaborado previamente el objeto del veredicto por el magistrado que lo preside.

La comunión, entre las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que realmente se elabora previamente el objeto del veredicto por el magistrado que preside el jurado con los “apartados” (artículo 61.1. de la ley del jurado) con los que los componentes del jurado han de proceder a redactar y votar el “acta” según ese objeto de veredicto, nos aproximaría a un modelo de jurado escabinado y, por tanto, muy proclive a justificar un “Jurado español” prototípico y singular ya que, cuando el magistrado que preside el jurado observe que el jurado redacta y vota los “apartados” del “acta” (artículo 61.1. de la ley del jurado) sin seguir sus “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado), puede devolverles el “acta” mal redactada por no seguir su “reglas” hasta que los jurados se acomoden a las “reglas” con las que procedió a elaborar su objeto de veredicto lo que, sin duda alguna, sale al paso de posibles nulidades de juicios con jurado por inadecuada redacción de los “apartados” del “acta” (artículo 61.1. de la ley del jurado) por parte de los componentes del jurado.

Cierta procesalística sin percibir quizás que son pocos los puntos que vinculan el veredicto, que surge de la praxis jurisprudencial del sistema jurídico anglo-norteamericano, con los que la ley del jurado denomina “acta” en la que los componentes del jurado han de proceder a la votación del objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside (artículo 61 de la ley del jurado), acudió a la definición del término veredicto que se utiliza en la tradición del sistema jurídico del *common law* y la asumió como definición a instalar en la ley española del jurado. En concreto, se dijo que «la palabra veredicto constituye una latinización de la expresión inglesa *verdict*, que a su vez se deriva del franco normando *voir dit* y del latín *verus dictum*, en síntesis, decir verdad y se aplica al fallo pronunciado por el jurado sobre un hecho sometido a su juicio, y por su extensión se emplea para todo juicio emitido por alguien con autoridad en la materia que se trata” (MARTÍN PALLÍN).

No cabe duda que mediante las anteriores indicaciones (MARTÍN PALLÍN), no se llegó a percibir que cuando los componentes del jurado proceden a “decir verdad” (MARTÍN PALLÍN), lo hacen según las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que el magistrado que los preside ha procedido a elaborar su objeto de veredicto. El veredicto, que elabora el magistrado que preside el jurado, es el que realmente procede a “decir verdad” (MARTÍN PALLÍN). No el “acta” del jurado en la que se recogen las “reglas” con las que, el magistrado que lo preside, procedió a elaborar su objeto de veredicto (artículo 52.1. de la ley del jurado).

No asombra, por tanto, que ese atributo de “decir verdad” (MARTÍN PALLÍN),

## El veredicto del jurado

que se asigna al jurado, tenga que ubicarse en un contexto de juicio del que se deriva la percepción de que “el sistema de implantación del jurado, debe descansar en la confianza en el mismo” (SÁNCHEZ MELGAR) para ahormarse a “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que el magistrado que lo preside ha procedido a elaborar su objeto de su veredicto.

## 2. Lo que ha de entenderse por veredicto del jurado en la ley del jurado de 1888 y en el anteproyecto de código procesal penal de 2013

La singularidad que nos ubica ante un jurado que no redacta un acta, con la que votó el objeto de veredicto elaborado por el magistrado que lo preside, pero que sí emitiría un veredicto monosilábico sustentado en su respuesta concretada en un sí o en un no, se justificó históricamente en la ley del jurado de 1888<sup>1</sup> en la que ya se indicaba que «concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: “los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la pregunta.... (Aquí las preguntas copiadas). Sí o no. Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas» (artículo 87 de la ley del jurado de 1888) de modo que “escrita y firmada el acta, volverán los jurados a la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al presidente del tribunal” (artículo 90 de la ley del jurado de 1888).

PACHECO integrante de la Comisión “que había de dar dictamen”<sup>2</sup> sobre el proyecto de ley del jurado que más tarde se publicó como la ley del jurado de 20 de abril de 1888, ya indicó que lo que la ley del jurado de 1888 llamaba “acta de votación” era el veredicto propiamente dicho y por ello «acaso habría sido mejor que la ley empleara esta palabra para caracterizar esa acta misma y para evitar confusiones» (PACHECO). Pero, lo cierto es que la ley del jurado de 1888 sí singularizaba la actividad del jurado en la emisión de un veredicto y no en la redacción de un “acta”, sustentado en sus respuestas monosilábicas concretadas en un sí o en uno.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. Igualmente, disponible en: <http://www.leyprocesal.com/>. Fecha de la consulta: 09/08/2021.

<sup>2</sup> “En la sesión celebrada por el Congreso el 20 de noviembre de 1886 el Sr. Ministro de Gracia y Justicia Don MANUEL ALONSO MARTÍNEZ presentó a las Cortes el correspondiente proyecto de ley” de jurado. Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887. La Comisión “que había de dar dictamen sobre dicho proyecto, los Sres. D. LUIS DÍAZ MOREU, D. ANTONIO GARCÍA ALIX, D. JUAN ROSELL, D. FELIZ GÓMEZ DE LA SERNA, D. ENRIQUE SANTA-NA, D. ANTONIO MAURA y Don FRANCISCO DE ASÍS PACHECO, constituyéronse el inmediato día 7, eligiendo Presidente al Sr. MAURA y Secretario al Sr. ROSELL”. Y “abierta la discusión sobre la totalidad del dictamen el 21 de abril, los discursos pronunciados en contra por los señores D. LORENZO DOMÍNGUEZ. D. SANTOS DE ISASA y D. ALEJANDRO PIDAL Y MON, que fueron contestados en su orden por los Sres. ROSELL, DÍAZ MOREU, y PACHECO, y la intervención en el debate del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ocuparon las sesiones de los días 21, 25, 26 y parte del 28”. Vid. *Discurso pronunciado por el Sr. D. Antonio Maura y Montaner sobre la totalidad del proyecto de Ley de Jurado en las Sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados los días 28 y 30 de abril de 1887*. Madrid. Imprenta de los hijos de J. A. García. 1887.

## El veredicto del jurado

La propuesta legislativa que en su momento adoptó la ley del jurado de 20 de abril de 1888 coincidía, sin duda, con la que en su momento asumió “*de lege ferenda* el Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013, uno de los recientes trabajos ministeriales en orden a la posible reforma de la ley orgánica del Tribunal del Jurado que prevé su incardinación en el que sería el Título III de la tan anunciada y esperada reforma de la ley de enjuiciamiento criminal o Código Procesal Penal” (REVILLA PÉREZ) ya que el artículo 528 del ese *no nato* Código Procesal Penal de 2013 disponía: “concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el magistrado presidente procederá a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto, el cual se compondrá de las preguntas que deba contestar el jurado, en términos de afirmación o negación, sobre los hechos debatidos”. Sigue indicando ese artículo 528 de ese *no nato* Código Procesal Penal de 2013 que “en el escrito de determinación del objeto de veredicto se preguntará si el acusado ha cometido el hecho típico del que se le acusa y a continuación se preguntará si ha sucedido cada hecho objeto de debate que, en sí mismo, sea relevante para la aplicación de la ley penal. El jurado responderá a cada pregunta respondiendo un sí o un no”.

Pero, esa propuesta legislativa u otras que se deseen asumir con la misma finalidad y que no serían más que un calco o plagio de la que se adoptó en su momento con el artículo 87 de la ley del jurado de 1888, sería inconstitucional por muy diversas razones que compendiaré del modo que sigue.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional tiene indicado «...que, pese a la apuntada dificultad que puede suponer para un órgano integrado por personas no técnicas la motivación de sus decisiones, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al jurado la exigencia de explicar sucintamente en el acta del veredicto “las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Exigencia que, como es obvio, se conecta, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos ley del jurado, con la previsión constitucional de que “las sentencias serán siempre motivadas” (artículo 120.3. de la Constitución), requisitos que, mediante la exigencia de la sucinta explicación”, se proyectan a las decisiones del jurado» (CONDE MARTÍN DE HIJAS).

En segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado que las posibles posturas, que por exigencias constitucionales han de ser unánimes, han de confluir en la adopción de un modelo de jurado en el que la no exigencia de “una sucinta explicación” (artículo 61.1. d) de la ley del jurado) de la prueba de cargo utilizada para condenar, “no era posible respecto de ninguna clase de proceso penal a partir de la promulgación de nuestra Constitución de 1978 en la que aparece el derecho a la tutela judicial efectiva como uno de los derechos fundamentales de la persona (artículo 24.1. de la Constitución) en relación con el deber genérico de motivación de las sentencias que aparece expresamente recogido en el artículo 120.3. de la Constitución” (DELGADO GARCÍA).

En tercer lugar, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado que “parece lógico entender que el relato de hechos probados constituye la pieza esencial en el esquema de toda sentencia penal, particularmente en las condenatorias. Dejar tal pieza esencial huérfana de motivación, cuando en muchas ocasiones lo único que se discute en esos procesos son cuestiones de hecho, supone simplemente permitir que quede sin razonar la sentencia en su parte fundamental (...). La obligación de razonar por escrito cuál fue la prueba utilizada para la confección de la narración de hechos probados sirve, no sólo para explicar a las partes y a la sociedad en general de una manera pública que no hubo arbitrariedad al respecto, posibilitando al mismo tiempo un mejor desarrollo de los recursos procedentes, sino también para que el propio Tribunal sentenciador pueda profundizar en las

## El veredicto del jurado

razones que pudieran existir, impidiendo el que queden fijados los hechos probados en base simplemente a corazonadas o intuiciones” (DELGADO GARCÍA).

En fin y, en cuarto término, no porque existan contextos diversos, la Constitución se halla dispuesta a eximir a los componentes del jurado de la exigencia de indicar “las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” (artículo 61.1. d) de la ley del jurado). De ahí que, al igual que sucede con los miembros de la magistratura profesional, en el contexto de la magistratura no profesional integrada por los miembros que componen un jurado, no se descartó que le era de aplicación también el artículo 120.3. de la Constitución que aludía a que “las sentencias serán siempre motivadas”. Exigencia de motivación que se extendió al acta redactada por el jurado en una concreta “forma” (artículo 61.1. d) de la ley del jurado) implacablemente circunscrita a “una sucinta explicación” (artículo 61.1. d) de la ley del jurado). Pero, no se olvide, en base al objeto de veredicto elaborado por el magistrado que lo preside lo que supuso que, en el modelo de jurado que se instauró en 1995 con la ley del jurado, no se permitió que quedase en el limbo legislativo la exigencia de que los componentes del jurado debían expresar su “convicción” que se “contendrá en una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” (artículo 61.1. d) de la ley del jurado) y que postula y, sobre todo, exige la Constitución.

Es el “Jurado español” prototípico y singular que permite el activismo judicial que la vigente ley del jurado acepta y tolera y que desaparecería si, finalmente, se adoptara una solución como la que propugnaba el Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013 siguiendo la que adoptara el artículo 87 de la ley del jurado de 1888, bastante cercana, ahora sí, del modelo de jurado anglo-norteamericano justificado en el veredicto monosilábico del sí o del no y alejada del modelo de “Jurado español” prototípico y singular extremadamente cercano a un diseño de jurado escabinado proclive a la comunión entre el magistrado que elabora el objeto de veredicto (el artículo 52 de la ley del jurado con la rúbrica “Objeto del veredicto”, le atribuye la elaboración del objeto del veredicto) y los componentes del jurado que redactan el acta motivándola (artículo 61.1. d) de la ley del jurado) según las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que el magistrado que los preside ha procedido a elaborar su objeto de su veredicto.

### 3. La legalidad de la actividad del jurado

Los componentes del jurado, al redactar el “acta” (artículo 61 de la ley del jurado) acomodada o ahormada a las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que el magistrado que lo preside ha procedido a elaborar previamente su objeto del veredicto, actúan en comunión con los presupuestos legales y constitucionales que se asignan, a su vez, al magistrado que los preside al elaborar las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que procede a diseñarlo.

Esa comunión entre quién redacta el “acta” (el jurado) y quién indica cómo ha de ser redactada (el magistrado que preside el jurado), justifica que quién redacta el “acta” al igual que quién indica cómo ha de ser redactada actúen con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley tal y como exige el artículo 117 de la Constitución para los integrantes del Poder Judicial. En efecto, ya tempranamente se indicó en la praxis jurisprudencial que “el jurado está sometido al imperio de la ley y al ordenamiento jurídico (artículo 3.3. de la ley del jurado) y a los principios de legalidad, responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad” (PEDREIRA ANDRADE).

## El veredicto del jurado

No obstante, la procesalística indicó en su momento que «“puede resultar sino asombrosa” la aplicación a los jurados del artículo 117.1. de la Constitución según el cual “la justicia (...) se administra (...) por jueces y magistrados (...) sometidos únicamente al imperio de la ley”» (GARBERÍ LLOBREGAT) sin percatarse quizás del necesario -y obligado- sometimiento a la ley de la redacción de la correspondiente “acta” por parte del jurado (artículo 61 de la ley del jurado) en comunión con las “reglas” con las que el magistrado que lo preside procedió previamente a elaborar su objeto de veredicto (artículo 52 de la ley del jurado).

Sería de una evidente torpeza rechazar «la aplicación a los jurados del artículo 117.1. de la Constitución según el cual “la justicia (...) se administra (...) por jueces y magistrados (...) sometidos únicamente al imperio de la ley”» (GARBERÍ LLOBREGAT) para cuando redactan el “acta” (artículo 61 de la ley del jurado) según las “reglas” (artículo 52.1. de la ley del jurado) con las que el magistrado que preside el jurado ha procedido a elaborar su objeto de veredicto y en cambio, admitir la aplicación de esos mismos principios constitucionales, sólo y exclusivamente, para quién les indica cómo deben redactarla sobre todo si se tiene en cuenta que la redacción del “acta” por el jurado al justificarse y ahormarse a las “reglas” con las que elaboró el magistrado que lo preside su objeto de veredicto, «no es una resolución jurisdiccional en sentido estricto puesto que no puede ser ejecutoriada sin quedar ubicada -previa su “validación” por el magistrado que ha presidido el jurado- en la sentencia, que es la resolución que contiene el “*imperium*” del Poder Judicial en un Estado de Derecho» (LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ).

Cierta procesalística incluso atribuyó a la redacción del acta por el jurado según las “reglas” con las que elaboró previamente el magistrado que lo preside su objeto de veredicto, una “mayor entidad (...) dentro del esquema procedimental de la ley del jurado” (BERMÚDEZ REQUENA) lo que justificó que su redacción no fuera “un simple acto de jurisdicción” (BERMÚDEZ REQUENA) ya que “la importancia de su contenido, la fijación de los hechos delictivos como probados o no y el pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad del acusado, suponen una verdadera resolución. Ciertamente no encuadrable en las categorías que conoce nuestro Derecho Procesal, sino de naturaleza autónoma y que se incardina en la sentencia del juez técnico que preside el tribunal» (BERMÚDEZ REQUENA).

Pese al criterio apuntado, lo que permite que, la redacción del acta por el jurado, según el objeto de veredicto del magistrado que lo preside, se someta a la legalidad como una “verdadera resolución” (BERMÚDEZ REQUENA), son las cuestiones/propuestas (artículo 52 de la ley del jurado) que le plantea al jurado el propio magistrado que lo preside para que éste se pronuncie sobre la declaración de hechos probados y la proclamación de culpabilidad del acusado (artículo 3 y 61.1. a), b), c) y d) de la ley del jurado) por lo que esos pronunciamientos y proclamaciones que realice el jurado, no se justifican en el acta que redacte sino en el objeto de veredicto que elabore previamente el magistrado que lo preside lo que, inequívocamente, nos conduce a que la actuación del jurado se halla sujeta a la legalidad (la constitucional, la de la ley orgánica del Poder Judicial, la de la ley de enjuiciamiento criminal y la de la ley del jurado) que le impone el propio magistrado que lo preside mediante su objeto de veredicto y que supone que el jurado, al igual que el magistrado que lo presida, “está sometido al imperio de la ley y al ordenamiento jurídico (artículo 3.3. de la ley del jurado) y a los principios de legalidad, responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad” (PEDREIRA ANDRADE) y sin perjuicio de «la soberana facultad conferida al jurado para valorar las pruebas practicadas en el juicio oral y proclamar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado que según el artículo 3 de la ley del jurado no puede

## El veredicto del jurado

ser sometida a censura, comentario ni crítica alguna por el magistrado que lo presidió» (VIEIRA MORANTE). Pero, esa “soberana facultad” (VIEIRA MORANTE) será siempre la que le ahorme el magistrado que lo preside mediante su objeto de veredicto.

#### 4. La separación del hecho y el derecho en la actividad de jurado. Su justificación parlamentaria y los denominados “juicios de inferencia”

Prometedora se anuncia la ubicación, en el acta que redacte el jurado según el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside, del “hecho” o del “hecho justiciable” cómo lo denomina el artículo 3.1. de la ley del jurado, o del “hecho delictivo cómo también lo denomina el artículo 52.1. d) de la ley del jurado, o del “hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el magistrado-presidente hubiese admitido acusación” (artículo 3.2. de la ley del jurado), pues de ella se esperan obtener relevantes datos que giraran en torno a tres afirmaciones medulares: primera, que esa acta que redacta el jurado se sitúa al margen de la obligatoriedad de quienes la redactan de conocer el derecho; segunda, que en su redacción no se puede asumir una tarea de esa índole; y tercera, que, al redactarla, al jurado sólo puede exigírsele un pronunciamiento fáctico. Son tres asertos que van a ir precedidos de una pequeña ambientación histórica. Procede, por tanto, principiar por ella.

Comienzo con el deseo de ofrecer al lector la narración de las vicisitudes por las que transitó el “hecho” desde el momento mismo de su génesis -o el “hecho justiciable” como lo denomina el artículo 3.1. de la ley del jurado o del “hecho delictivo cómo, también, lo denomina el artículo 52.1. d) de la ley del jurado, o el “hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el magistrado-presidente hubiese admitido acusación” (artículo 3.2. de la ley del jurado)-. Para ese fin, es conveniente principiar por introducir, en la referida ambientación histórica, al artículo 2 de la ley del jurado de 1888. En él se indicaba que “los jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta o parcialmente de la penalidad”.

Por lo pronto, la referencia del artículo 2 de la ley del jurado de 1888 a “hechos” o “demás hechos” pareciera que deseaba entronizar el acta que debía redactar el jurado<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> El artículo 75º. de la ley del jurado de 1888 disponía: “El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan a declarar la culpabilidad del acusado o acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de acusación. No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas”.

El artículo 76º. de la ley del jurado de 1888 disponía: “La fórmula de las preguntas será la siguiente: “¿N. N. es culpable...?” (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho o hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso a las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado a que llegó el delito).

“¿en la ejecución del hecho han concurrido...?” (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso a las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el artículo 75, por lo que hace relación a las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

## El veredicto del jurado

según el objeto de veredicto elaborado por el magistrado que lo preside, en el reino de los hechos. En esencia, la ley del jurado de 1888 introdujo elementos para tupir los contornos decisorios del acta que redactaba el jurado en torno a los “hechos” o “demás hechos” lo que, a la postre, venía a indicar que el acta debiera cubrir un ámbito exclusivamente fáctico. Pero, no fue así ya que los jurados debían declarar la “culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación” (artículo 2 de la ley del jurado de 1888) por lo que no quedaba claro si el jurado debía “declarar la “culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos” (artículo 2 de la ley del jurado de 1888) o sobre “los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación” (artículo 2 de la ley del jurado de 1888), lo que supondría que el jurado debía proceder a indicar, en el acta que redactara, el delito *in nomine* aunque el propio artículo 76 *in fine* de la ley del jurado de 1888 indicaba que el magistrado que presidía el jurado “cuidará de omitir toda denominación jurídica” cuando de conformidad con el artículo 70 de la propia ley del jurado, procedía a “formular las preguntas que el jurado”.

Como se comprenderá, en ese entorno normativo era propicio (y nada contraindicado) que germinara una “conciencia fáctica” que debía tipificar el acta del jurado. A la misma contribuyó el mismísimo inspirador de la ley del jurado de 1888. En efecto, PACHECO integrante de la Comisión “que había de dar dictamen”<sup>4</sup> sobre el proyecto de ley del jurado que más tarde se publicó como la ley del jurado de 20 de abril de 1888, tras defender la opción objetiva fáctica del acta que redactaba el jurado, admitió que “no hay caso alguno en que no sea posible separar y examinar aisladamente el hecho y el derecho”.

Señalaba PACHECO que «... al discutirse en el Congreso este problema, nosotros declaramos que la distinción absoluta, perfecta y completa entre el hecho y el derecho, quizá no sería posible» y añadía que «debemos rectificar esa opinión, a nuestro juicio, no hay caso alguno en que no sea posible separar y examinar aisladamente el hecho y el derecho». Y agregaba que «... en todo delito, en todo proceso hay elementos de hechos, elementos de derecho y elementos que pudiéramos llamar mixtos, porque participan de la naturaleza de los unos y de los otros, pero en los cuales es fácil distinguir el contingente que aportan los hechos y la ley. Los elementos de hecho, son aquellos hechos materiales o morales que constituyen necesariamente y forzosamente la base de todo el procedimiento, porque son materiales ejecutados por el delincuente que se lleva ante los tribunales ó los móviles a que obedecen esos actos. Al examinar esos actos materiales y los móviles a que obedecen esos actos, surge la cuestión de la imputabilidad, es decir, la cuestión de averiguar, de saber y de determinar la intención de los autores de los hechos, el grado de intención que los autores de los hechos pusieron en la ejecución de los mismos; cuestión que no es exclusivamente de hecho, ya sean materiales, ya sean morales los fundamentos en que descansen y que han de tenerse en cuenta para apreciarla. Establecidos los hechos, determinada y esclarecida la imputabilidad de los mismos, viene la

---

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

“¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...”

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

“¿N. N. obró con intención... (o con descuido, o con descuido y negligencia graves, o con simple negligencia o descuido, según los casos).

“¿El hecho se ha ejecutado...” (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso a la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el artículo 75, por lo que hace relación a las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el artículo 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica”.

Disponible en: <https://archive.org/details/laleydeljurado00madrgoog/page/n23/mode/2up?ref=ol&view=theater>. Igualmente, disponible en: <http://www.leyprocesal.com/>. Fecha de la consulta: 09/08/2021.

<sup>4</sup> Léase la nota 2.